





Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1041/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco.**

**16 de agosto de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**19 de octubre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*Por falta de respuesta a mi solicitud*

AFIRMATIVA en razón de que la solicitud de  
información se atendió en tiempo y forma.

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto  
obligado recaída dentro del expediente UT  
3474/2016 de fecha 04 de agosto del año  
en curso, signado por el Director de la  
Unidad de Transparencia del sujeto  
obligado Ayuntamiento de San Pedro  
Tlaquepaque, Jalisco.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1041/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1041/2016, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**; y:

### R E S U L T A N D O

1.- El día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"De la Unidad de Transparencia de los años 2012 a 2016. Presupuesto, organigrama, plantilla autorizada, personal que laboró en dicho periodo, si fue de base de confianza, contrato etc. Puesto y antigüedad y si siguen laborando para el ayuntamiento en qué áreas o fecha de término de la relación laboral y cheque o comprobante de finiquito".

2.- Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** le asignó número de expediente UT 3474/2016 y mediante oficio sin número, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVO** el día 04 cuatro de agosto de 2016 y se notificó el día 08 del mismo mes.

3.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de correo electrónico, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 16 del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Presento recurso de revisión por este medio ya que infomex no me permite presentarlo por esa misma plataforma y al día de hoy no he recibido respuesta"

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 1041/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 1041/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y**

sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/774/2016, el día 22 veintidós del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, de igual manera se le notificó a la parte recurrente el mismo día a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en esta Ponencia de la Presidencia, **se tuvo por recibido del sujeto obligado**, oficio número UT-3467/2016 signado por el C. Otoniel Varas de Valdez González, Director de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, siete copias simples.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 2 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 08 ocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 30 treinta del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02263116 de fecha 27 veintisiete de Julio del 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la impresión de pantalla del sistema infomex.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02263116 de fecha 27 veintisiete de Julio del 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta generada a la solicitud de información emitida con fecha 04 de agosto de 2016.

c).- Copia simple de oficio de gestión número 859/2016.

d).- Copia simple de la impresión de pantalla de remisión de respuesta a la parte recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** La manifestación de agravio hecha valer en el presente recurso de revisión por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir de la Unidad de Transparencia de los años 2012 a 2016. Presupuesto, organigrama, plantilla autorizada, personal que laboró en dicho periodo, si fue de base de confianza, contrato, puesto y antigüedad y si siguen laborando para el ayuntamiento en qué áreas o fecha de término de la relación laboral y cheque o comprobante de finiquito.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, en base a las gestiones internas

realizadas ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, quien se pronunció por cada uno de los puntos solicitados.

El ciudadano presentó recurso de revisión quejándose por la falta de respuesta dentro de los términos señalados en la Ley, al respecto, esta ponencia advierte que transcurrieron los siguientes días para que el sujeto obligado emitiera respuesta:

1. 29 de julio del año 2016
2. 01 de agosto
3. 02 de agosto
4. 03 de agosto
5. 04 de agosto
6. 05 de agosto
7. 08 de agosto fecha en que se notificó la respuesta.

Por lo anterior, los suscritos consideramos que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que del análisis a la solicitud de información del ahora recurrente, se confirma que la misma fue respondida en tiempo y forma. Al respecto es importante señalar lo que el artículo 84 de la Ley de la materia señala:

*Artículo 84. Solicitud de acceso a la información – Respuesta*

1. La unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción** de la solicitud, respecto de la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que nos ocupa fue emitida en tiempo, toda vez que tal y como lo refiere el recurrente la solicitud fue registrada en horario inhábil el día 27 de julio, la cual, se tiene por recibida oficialmente el día hábil siguiente, es decir, el día 28 por lo que los ocho días hábiles siguientes a la recepción corren a partir del día 29 feneciendo el plazo de contestación el día 09 de agosto de 2016, de las constancias que obran en el expediente se desprende la emisión de respuesta el día 04 de agosto y la notificación de la misma al correo electrónico señalado para recibir notificaciones el día 08 de agosto de 2016, concluyendo que fueron oportunas ambas actuaciones por parte del sujeto Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Al tenor de lo expuesto, y en razón de la solicitud de la parte recurrente de iniciar procedimiento de responsabilidad, no se advierte causal alguna de infracción de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

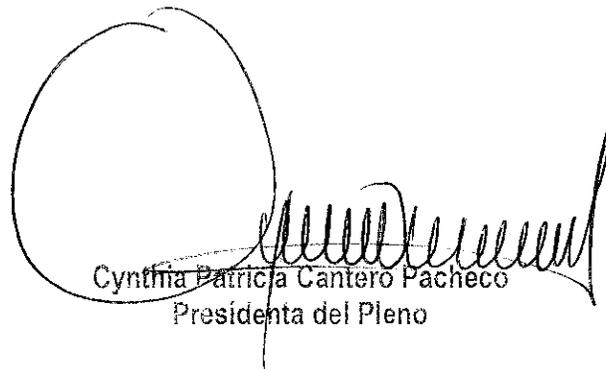
- PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado recaída dentro del expediente UT 3474/2016 de fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

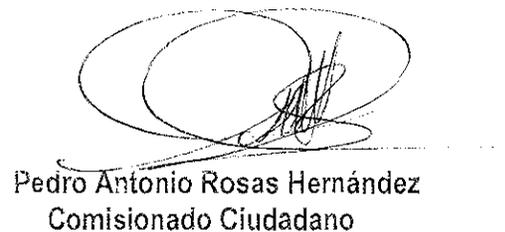
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo